REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: AMPARO DE DIOS DÍAZ DELGADO
DEMANDADO: EDUARDO AHUMADA CABAS
RADICADO: 08758 31 84 002 2019 00552 01
INTERNO: 064-2020F
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por la señora Amparo Díaz Delgado en contra del señor Eduardo Ahumada Cabas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad en auto del 30 de septiembre del 2019 resolvió admitir la demanda, y decretó las siguientes medidas cautelares: (i) embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°065-9752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompos – Bolívar, (ii) embargo y retención del 30% de acreencias laborales que perciba el demandado, y (iii) embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades bancarias Davivienda, BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, AV Villas, Caja Social, Sudameris, Itaú, Banco Agrario, Colpatria y Helbank.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que decretó la medida de embargo y retención del 30% de las acreencias laborales, argumentando que (i) en el presente asunto solo es posible embargar bienes y derechos con vocación social, y no los emolumentos devengados por el demandado los cuales son necesarios para garantizar su mínimo vital, (ii) que según la interpretación sistemática del numeral primero y segundo del artículo 1781 del Código Civil, el haber social lo compone los frutos civiles de los bienes sociales y propios de los consortes, mas no de sus emolumentos, tales como salario básico, primas de servicios, cesantías, vacaciones y otros, (iii) y que el Juzgado quebranta el derecho sustancial y procedimental al decretar la medida cautelar sobre las acreencias laborales como si se tratara de un proceso de alimentos.

El Juzgado del conocimiento en auto del 17 de julio del 2020, resolvió no reponer el auto recurrido, señalando que en los procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso se pueden solicitar, entro otras medidas cautelares, las relacionadas con los

alimentos a favor del conyugue que por lo general se proclama inocente en la ruptura matrimonial, y también de carácter patrimonial relacionada con los bienes objeto de gananciales que forman parte del haber social, y que las anteriores medidas se pueden solicitar al mismo tiempo porque no se excluyen entre sí. Señala además que la demandante sustenta la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en las causales contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 154 del Código Civil, pretendiendo que fije una cuota alimentaria en cuantía del 30% de los ingresos totales del demandado, como también solicitó como medida cautelar el embargo y retención del 30% de los ingresos de los emolumentos que perciba el demandado por concepto de haberes devengados como rector de la Institución Educativa 23 de Febrero del Municipio de Fundación Magdalena, y que la demandante aportó prueba de la necesidad de los alimentos, por lo que era procedente acceder a decretar la medida cautelar objeto de recurso.

En consecuencia, el *A quo* concedió el recurso de apelación razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 ibídem. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, surge el siguiente problema jurídico: ¿Es posible decretar la medida cautelar de embargo y retención de acreencias laborales en un proceso de divorcio para garantizar los alimentos del cónyuge inocente?

En el *sub examine*, la parte demandante pretende que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, argumentando que el demandado Eduardo Ahumada Cabas ha incurrido en las causales 1°, 2° y 8° del artículo 154 del C.G.P, también solicita que se fije alimentos a su favor por la suma correspondiente al 30% de los ingresos totales del demandado, y en este mismo sentido solicitó el embargo y secuestro del 30% de los ingresos totales del demandado por concepto de haberes devengados como rector de la Instituto Educativa 23 de Febrero del Municipio de Fundación Magdalena.

El literal c) y e) del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*
>
> *c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

(...)

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso."

Por su parte las causales 1 °, 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. *<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

Respecto a quienes se les debe alimentos, el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, señala:

"4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa."

Conforme a la norma transcrita, se avizora correcta la decisión del Juzgado del conocimiento al decretar la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los ingresos que percibe el demandado como rector de la Institución Educativa 23 de Febrero, puesto que esta cautela fue solicitada por la parte demandante y tiene como finalidad el garantizar el sostenimiento y los alimentos de la señora Diaz Delgado, en el evento que se demuestre que el demandado incurrió en las causales de divorcio señaladas en la demanda, aunado a que la demandante informa ser ama de casa que no cuenta con ninguna clase de ingresos.

En consecuencia no prosperará el recurso impetrado, deviniendo la confirmación del auto apelado, y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de septiembre del 2019, preferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad dentro del proceso de divorcio promovido por la señora Amparo Díaz Delgado en contra del señor Eduardo Ahumada Cabas, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d247422bf2129de20416679c1450cce6c1e22e97fbee341c5a960c4c586b7d6
Documento generado en 16/12/2020 03:09:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica